



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

64341/2022

JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CAMARA DE
SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22 s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a
despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

1) Que se presentan los senadores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, e inician amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a fin de que se declare: “(i) la nulidad absoluta e insanable del artículo 1° del DPP 86/2022 y de todo lo actuado en consecuencia, en lo atinente a la designación de los senadores Claudio Martín DOÑATE y Anabel FERNANDEZ SAGASTI, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante también “CMN”), como miembros titular y suplente respectivamente; (ii) la nulidad absoluta e insanable del artículo 4° del DPP 86/2022 que dispuso que este decreto parlamentario ha sido dictado “ad referéndum” del H. Senado de la Nación; (iii) la nulidad absoluta e insanable de la inclusión del DPP 86/2022 como primer punto del temario para ser aprobado por el cuerpo en la sesión especial convocada para el 16/11/2022 a las 14 hs; (iv) la inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación. (v) ordenar a la presidencia del H. Senado de la Nación que cumpla en designar a los Senadores Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI como consejeros del CMN titular y suplente



respectivamente por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) para el período 2022-2026.”

Señalan que todo ello resulta “violatorio del régimen jurídico aplicable y [...] abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente N° CAF 029053/2006, [...] que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°3 de esta Ciudad y más recientemente en la sentencia del 08/11/2022 en autos “JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986”, expediente N° CAF 23.440/2022 [...] que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°9 de esta Ciudad”. A tal efecto, efectúan una reseña de lo resuelto por el Alto Tribunal en las causas “Colegio” y “Juez” mencionadas.

A continuación, explican que, a través del dictado del DPP 86/22 por parte de la Presidenta Provisional del Honorable Senado de la Nación, y su aprobación en la Sesión Especial del 16/11/2022, se procedió a la designación de los senadores Doñate y Fernández Sagasti para integrar el Consejo de la Magistratura, violando a su entender el derecho del bloque Frente PRO “que indubitadamente constituía la segunda minoría de la Cámara al momento de la última renovación producida en diciembre de 2021”.

Sobre el punto, sostienen que en el precedente “Juez” la CSJN ha considerado que “al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre —y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación— la segunda minoría a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el “Frente PRO”.”

Puntualizan que se trata de una cuestión justiciable a la luz de lo expuesto por el Procurador General y por la Corte Suprema en la causa “Juez”, en la que juzgó que se trataba de “revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional) [...]. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial.”

En cuanto a la admisibilidad de la presente acción de amparo, exponen que se trata de “una situación de violación de derechos de rango constitucional en forma arbitraria, ilegal y manifiesta, por parte de la Presidenta Provisional del Senado de la Nación, no existiendo otro medio judicial idóneo [...], para impedir una lesión irreparable a los derechos en cuestión.”

Agregan que “la lesión de derechos que causa estos actos también es evidente, dado que lo actuado por la Presidenta Provisional, impide [su] designación como consejeros, rol que [deben] ostentar como representantes de la segunda minoría”.

Añaden que “la lesión de derechos producida a raíz de la señalada decisión es actual, en tanto a causa de los hechos expuestos [...], se avanzó en la designación de un consejero titular y un consejero suplente en flagrante violación del derecho aplicable, y de los fallos de la CSJN”.



A su vez, manifiestan que “[l]a ilegalidad manifiesta se muestra con total claridad en tanto, [...] la Presidencia del Senado primero, y la Presidencia Provisional después, omitieron de modo deliberado la designación en tiempo y forma de los consejeros representantes de la segunda minoría; aceptando una división de bloque inoponible, y violentando el equilibrio intra estamentario que exige nuestra Constitución, la ley del Consejo de la Magistratura, y los recientes fallos “Colegio” y “Juez” de la Corte Suprema.”

Alegan que no existe otra vía idónea para el restablecimiento de los derechos constitucionales en juego debido a que se requiere obtener una resolución con la mayor celeridad posible.

Respecto de la alegada nulidad del DPP 86/22, afirman que esta se basa en tres fundamentos: (i) La vulneración del equilibrio intra-estamentario y del consecuente pluralismo representativo en la conformación del CMN requerido por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la ley 24.937 (T.O. según ley 24.939); (ii) La inoponibilidad de la partición del Bloque Frente de Todos; (iii) Innecesariedad del dictado “ad referéndum” del DPP 86/22.

Volviendo sobre lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “Juez”, señalan que el Congreso debió tener en cuenta la fecha de notificación de la sentencia en la causa “Colegio” a los fines de definir cuál es el bloque de cada cámara que deberá proponer el representante correspondiente a la nueva minoría, hasta tanto no haya una nueva elección legislativa que modifique la composición de la Cámara. Si bien aceptan que lo resuelto en dicha causa refiere a un período temporal distinto al de marras, postulan que “la doctrina sentada en ese fallo respecto de la buena fe y de las maniobras artificiosas para alzarse con 3 de las 4 bancas en el CMN, se aplican perfectamente al período que se ventila en este amparo”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

2) Que, por su parte, la demandada Honorable Senado de la Nación produce el informe previsto por el art. 8 de la ley de amparo.

En primer término, efectúa una reseña de los hechos que precedieron a la presente causa, en particular el dictado de sendos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Colegio” y “Juez”. Sobre esta última, sostiene que “resulta manifiestamente erróneo el alcance extensivo que los amparistas pretenden otorgar al precedente “Juez” (Fallos: 345:1269, 8/11/22) que determinó la nulidad del DPP N°33/22 en razón de entender que la fecha de notificación de la sentencia del 16/12/21 operaba como plazo de fijación de la composición de los Bloques a los efectos de conformar la integración del CMN para el período 2018-2022 conforme el pronunciamiento “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” (Fallos: 344:3636).” Ello pues “el pronunciamiento de la Corte del pasado día 8 de noviembre en cuanto decidió la inoponibilidad de la división del Bloque Frente de Todos en Frente Unidad Ciudadana y Nacional y Popular para la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, se circunscribió a la designación de un representante de la segunda minoría con el objeto de ocupar el cargo en representación del Senado por el período 2018-2022. Cualquier interpretación en contrario se traduciría en una interpretación antojadiza, inconstitucional y especulativa para una conformación irregular que altere las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación conforme lo dispone la propia ley puesta en vigencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las normas que regulan las competencias constitucionalmente establecidas del Poder Legislativo Nacional y su propio Reglamento (art. 55).”

Estima que no resulta de aplicación lo resuelto por el Alto Tribunal en el caso “Juez”, “porque se trata de un nuevo período



(2022/26) cuya conformación no se ha discutido en el marco de los precedentes erróneamente citados por los amparistas y porque mal puede pretenderse que los mismo se extiendan más allá de lo que las partes han pedido y que no han sido objeto de debate”.

Asimismo, alega que existen otros obstáculos a la procedencia de la acción impetrada por los coactores. Al respecto, exponen que “los actores no han acreditado que el acto sobre el cual se agravian, emanado de la Presidencia Provisional del H. Senado de la Nación, constituya un acto o una omisión que tienda a frustrar sus derechos con una arbitrariedad o ilegalidad con los alcances a los que se refiere la ley 16.986.” Ello pues “ni la Presidencia Provisional del H. Senado de la Nación ni el Poder Judicial de la Nación poseen facultades para condicionar la conformación de los Bloques de los y las Senadoras ni mucho menos alterar las mismas controvirtiendo el orden matemático correspondiente a la cantidad de integrantes al momento de designar representantes para el CMN”.

Por otra parte, manifiestan que tampoco resulta procedente la acción de amparo incoada, pues existirían otras vías más idóneas para encauzar la pretensión de los coactores. A su modo de ver, “los actores deberían haber iniciado un proceso de conocimiento donde se cite a los terceros interesados en este proceso, como ser al propio Senador DOÑATE y a la Senadora FERNANDEZ SAGASTI, representantes legislativos del Senado de la Nación que, en efecto, conforman la segunda minoría y cumplen con los requisitos normativos para ser designados integrantes del CMN para el período 2022-2026. Ello a los fines que los Senadores y/o el Bloque UNIDAD CIUDADANA ejerzan su derecho de defensa al cargo al que han sido designados por el H. Senado de la Nación, ya que la sentencia que se dictará en los presentes autos podría afectar su condición de integrantes (titular y suplente) del Consejo de la Magistratura de la Nación.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

También puntualizan que “no hay causa cuando, como en autos, lo que se procura es tan sólo que el Poder Judicial se pronuncie sobre el acuerdo político en la constitución de los Bloques Parlamentarios. Más aún cuando los supuestos afectados por dicha actividad no han realizado acción alguna en el marco de sus competencias legislativas para reconducir una supuesta situación que entendían vulneradora de sus derechos.”

En resumen, expresan que “[l]a acción intentada por los actores colisiona con el marco institucional otorgado al H. Senado de la Nación por la propia CSJN en el fallo mencionado del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se repondría la vigencia de la Ley 24.937 y faculta a los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, para que designen a los legisladores de la mayoría (dos), de la primera minoría (uno) y de la segunda minoría (uno). Es en el marco institucional del Senado de la Nación donde los actores tienen sus potestades para conformar los Bloques parlamentarios y así proponer sus representantes, y no en una acción judicial como la presente.”

3) Que, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Federal, se llaman AUTOS PARA SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

4) Que, en primer término, cabe precisar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.



Que, a su vez, debe destacarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de la vía excepcional utilizada requiere de modo necesario, que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (artículo primero de la ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate cuando no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trata (artículo segundo de la citada ley; conf. CNACAF., Sala V, in re: “Wolf, Clara, c/ Ministerio de Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 12-11-97).

Que, además, cabe estarse pues a constante e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señala que constituye un presupuesto inexcusable para la viabilidad de esta acción excepcional, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho que se asegura conculcado o que la remisión a ellas produzca un agravamiento serio e irreparable al interesado; recaudo que, en su momento acogió la ley 16.986 (Fallos 268:104; 270:176; 205:35 y 132 y sus citas).

Sobre la base de ello se señaló que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad con las distintas situaciones (conf. CNACAF., Sala II, in re: “Huemul S.A.C.A. e I”, del 15 de mayo de 1979; “Alfardo Mariñas de Rodríguez, Silvia”, sentencia del 6 de noviembre de 1979; “Cía. Colectiva Costera Criolla SA”, “S.K.S. S.A.C.C.I.I.F.A. y M” y “Unión Trabajadores de Entidades Civiles c/ I.N.O.S.”, del 18 de marzo y 21 de junio de 1981, entre muchos otros), ya que no corresponde alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

267:165, 268:169 y los allí citados), cuando, por lo demás, es bien sabido la improcedencia del amparo ante la posibilidad de utilizar vías legales ordinarias inherentes a esos procedimientos (Fallos 252:253; 249:565).-

Que, a su vez se ha señalado que: “...no obstante la reforma introducida por el art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni es idónea asimismo para habilitar a los tribunales de justicia a interferir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida...” (conf. CNACAF., Sala V, in re: “Agropecuaria San Juan SA c/ Ministerio de Justicia- Inspección General de Justicia- Decreto 67/96 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 13-7-98).

5) Asimismo, cabe también recordar que la acción de amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones que exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y rápida del amparo (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En este mismo orden de ideas, se ha sostenido que el intento de “amparizar” el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos eludiendo las vías procesales normales a seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana en su primera etapa hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quien interpreta que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario,



pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (conf. CNACAF, Sala V, in re: “Aumann”, del 13-11-95).

En efecto, la acción de amparo no puede comportar una solución a todos los problemas que puedan suscitarse y hay que reconocer su inherente limitación, ya que esta acción no se admite en cuestiones opinables, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites ordinarios y requisitos previamente instituidos (Fallos: 306:68; 301:1061, entre otros).

6) Que, como fuera expuesto, los coactores senadores Juez y Schiavoni pretenden que se declare la nulidad de los arts. 1 y 4 del DPP 86/22 y la inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación. En consecuencia, requieren que se ordene a la presidencia del Honorable Senado de la Nación que los designe como consejeros del Consejo de la Magistratura por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) para el período 2022-2026.

En resumen, basan su pretensión en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN- Ley 26080- Dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” y “Juez, Luis Alfredo y Otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 16.986”. Ello exige efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso, incluyendo los precedentes mencionados.

7) Que, en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN- Ley 26080- Dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” (en adelante, “Colegio”), el 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, decidió, en lo que aquí interesa, “I. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). - II. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación. III. Ordenar al Consejo de la Magistratura que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario para la integración del órgano, en los términos de los arts. 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).”

En el considerando 17 del voto mayoritario, el Alto Tribunal juzgó que “decisiones con las repercusiones de la presente no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro (conf. doctrina de los precedentes “Rosza”, en especial considerando 22; “Rizzo”, en especial considerando 42; y “Uriarte”, en especial considerando 34).”

En concreto, resolvió que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre vigencia el régimen legal anterior, esto es, la ley 24.937 y su correctiva 24.939.

A su vez, fijó un “plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la sentencia “para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para



completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937 — en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio.[...] En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.937 (texto según ley 24.939), el Consejo de la Magistratura quedará conformado por veinte (20) miembros (art. 2°), será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 10), funcionará con el quorum de doce (12) miembros (art. 9°) y con las comisiones integradas de conformidad con su art. 12.”

Lo resuelto por la Corte Suprema, sumado a la imposibilidad del Congreso de sancionar una nueva ley sobre el Consejo de la Magistratura antes del vencimiento del plazo de 120 días fijado, derivó en la necesidad de integrar dicho organismo de acuerdo con la composición fijada en el art. 2° de la ley 24.937, que recobró su vigencia. En lo que aquí interesa debió nombrarse un integrante por la segunda minoría de cada Cámara.

En ese contexto, en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el bloque “Frente de Todos” se dividió en dos: “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana”. Se produjo una disputa entre el bloque “Frente PRO” y “Unidad Ciudadana” relativa a quién ostentaba el carácter de segunda minoría. Mediante decreto parlamentario DPP N° 33/22, la Presidencia de dicha cámara designó como representante de la segunda minoría parlamentaria para integrar el Consejo de la Magistratura al senador Claudio Martín Doñate, como miembro titular, y al senador Guillermo Snopek, como suplente, ambos del bloque “Unidad Ciudadana”.

Los senadores Juez y Schiavoni, del bloque “Frente PRO”, en la causa “Juez, Luis Alfredo y Otro c/Honorable Cámara de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

Senadores de la Nación s/amparo ley 16.986” (en adelante, “Juez”), impugnaron judicialmente dicha designación, pues consideraban que el nombramiento correspondía a su bloque y que la división del bloque “Frente de Todos” no debía ser opinable a los efectos del cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema en la causa “Colegio”.

Luego de ser rechazada en primera y segunda instancia, la acción de amparo promovida por los senadores Juez y Schiavoni fue resuelta por el Alto Tribunal, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2022. Allí, explicó que, según la sentencia de la causa “Colegio”, “el Consejo debía funcionar hasta la finalización del período 2018-2022 con los consejeros legisladores designados bajo la vigencia de la ley 26.080 —dos enviados a propuesta de los bloques de los partidos políticos con mayor representación legislativa y uno por las primeras minorías— y con dos legisladores interinos nuevos que debían ser elegidos por las segundas minorías de ambas cámaras del Congreso.” (considerando. 7°).

A tal efecto, juzgó que “la fecha de la notificación de la sentencia es el momento que el Congreso debe tener en cuenta para determinar cuál es el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debe proponer el representante correspondiente, toda vez que no ha habido una nueva elección legislativa que haya modificado la composición de la cámara. En la sentencia del 16 de diciembre se fijó la notificación como el momento decisivo a partir del cual se debían llevar a cabo “las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo” según la ley 24.937 (considerando 17, punto II, párrafo segundo y Fallos: 345:197, considerando 6°). Dicha fecha resulta dirimente para fijar cuáles son los bloques de mayoría y minorías y prescindir de ella permitió —como se explicará— que, una vez conocido el pronunciamiento de este Tribunal, una de las cámaras del Congreso reformulara los bloques existentes y, de este modo,



alterara la finalidad de pluralidad representativa contemplada en la ley restablecida.” (considerando 8°).

Así las cosas, la Corte Suprema resolvió que a los fines de completar la integración del Consejo de la Magistratura hasta la finalización del período 2018-2022, debía tenerse en cuenta la integración de los bloques parlamentarios al momento de la notificación de la sentencia. Por ende, correspondía que la representación de la segunda minoría por el Honorable Senado de la Nación fuera ejercida por el “Bloque PRO”, en las personas de los senadores Juez y Schiavoni, y no por el bloque “Unidad Ciudadana”.

8) Que, no obstante, a pocos días del dictado de la sentencia de la Corte Suprema en la causa “Juez”, concluyó el período 2018-2022 de la integración del Consejo de la Magistratura, por lo cual fue necesario proceder a la designación de nuevos miembros.

En lo concerniente a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el 15 de noviembre del corriente, la Presidenta Provisional del Senado dictó el DPP 86/2022, designando a los senadores Doñate y Fernández Sagasti (titular y suplente, respectivamente), del bloque “Unidad Ciudadana”, en representación de la segunda minoría de la Cámara. Ello, a pesar de que el “Frente PRO”, considerándose segunda minoría, pretendió designar a los senadores Juez y Schiavoni (como consejero titular y suplente, respectivamente). Producto de ello, el 18 de noviembre del presente los senadores Juez y Schiavoni dieron inicio a la presente causa, en la cual procuran, en resumidas cuentas, que se aplique idéntica solución a la dispuesta por la Corte Suprema en la causa “Juez”.

Sin embargo, existe un claro obstáculo a la extensión automática de la reseñada solución a la presente causa. En efecto, como lo aceptan los propios coactores, tanto el fallo “Colegio” como “Juez” tratan sobre la particular situación que se produjo por el dictado del primero de los fallos, y la necesidad de sumar integrantes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

al Consejo hasta que se completara el período 2018-2022. Sin embargo, ninguno de ellos refiere expresamente a la situación generada en autos, esto es, a la integración del Consejo para el período 2022-2026.

En efecto, en la causa “Juez”, los coactores solicitaron su nombramiento para poder cumplir el tiempo restante del período 2018-2022, y fue en esos términos que su amparo recibió acogida favorable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ende, no existió referencia alguna al período 2022-2026, lo cual tampoco podría haber ocurrido sin violentar el principio de congruencia.

9) Que, a fin de sortear dicha dificultad, los actores postulan que la doctrina fijada por la Corte Suprema en dichos fallos debe extenderse a la presente causa, de forma tal que el Congreso debió tener en cuenta la fecha de notificación de la sentencia en la causa “Colegio” a los fines de definir cuál es el bloque de cada cámara que deberá proponer el representante correspondiente a la segunda minoría, hasta tanto no haya una nueva elección legislativa que modifique la composición de la Cámara.

Sin embargo, esta postura se presenta como problemática por diversos motivos. Al respecto, la decisión del Alto Tribunal en la causa “Juez” se centra específicamente en que la notificación de la sentencia de la causa “Colegio” resultaba dirimente a los efectos de determinar los bloques que integraban la mayoría y las minorías a fin de completar la integración del Consejo de la Magistratura para el período 2018-2022, de acuerdo con lo dispuesto en el propio fallo. Según la Corte Suprema en la causa “Juez”, no puede permitirse que, luego de tomar conocimiento del fallo y antes de vencer el plazo de 120 días que el propio fallo estableció para darle cumplimiento, se altere la integración de los bloques de forma tal de ampliar la representación de uno de ellos en perjuicio de otro.



Es decir, en “Colegio” la Corte Suprema estableció una solución especial, “de transición”, relativa a la integración del Consejo de la Magistratura hasta finalizar el período 2018-2022. Y en “Juez” pretendió que lo dispuesto no fuera evadido recurriendo a la alteración de la integración de los bloques antes de vencido el plazo de 120 días que el Alto Tribunal estableció para dar cumplimiento al fallo. Sin embargo, extender tal solución al caso de autos no se presenta como evidente si se tiene en cuenta que el fallo “Colegio” fue dictado y notificado hace más de un año y el período 2018-2022 del Consejo de la Magistratura ha concluido.

10) Que tampoco parecería evidente, como pretenden los coactores, que daba tomarse a los fines de determinar las mayorías y minorías de cada Cámara la integración de los bloques a la fecha de notificación de la causa “Colegio” hasta tanto se produzcan nuevas elecciones legislativas.

Primero y principal, cabe destacar que no se trata de una solución que surja del propio texto de la Ley 24.937. En este sentido, el art. 2, inc. 3, de la ley cuya vigencia se restableció en la causa “Colegio”, prescribe que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría. Y, en la medida que la ley guarda silencio en este punto, la alusión a los bloques que conforman la mayoría y las dos primeras minorías remite necesariamente al derecho parlamentario que cada cámara dicta a tal efecto, y no al resultado de elección legislativa alguna.

Por lo demás, la interpretación propuesta por los coactores implicaría ignorar que, justamente a los efectos de evitar una politización excesiva en la integración del Consejo de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Magistratura, su integración se efectúa en años no coincidentes con las elecciones legislativas.

De esta forma, petrificar la representación de las Cámaras del Congreso en el Consejo de la Magistratura hasta tanto se realice una nueva elección legislativa podría terminar desvirtuando tanto el texto como la lógica detrás del funcionamiento de la Ley 24.937, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación restauró con el fallo “Colegio”, produciendo un grado de incertidumbre todavía mayor al actual.

Por ello, considero que, tratándose de una cuestión al menos opinable, no se encontraría configurada, con un grado de certeza suficiente, la ilegitimidad manifiesta alegada por los coactores, lo que determina el rechazo de la presente acción de amparo.

11) Que, por otra parte, como se ha puesto de resalto oportunamente, es preciso tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por Acordada N° 31/2022 de fecha 24 de noviembre, se encuentra examinando la situación referida a los representantes del Honorable Senado de la Nación a los fines de integrar el Consejo de la Magistratura. Situación que se ha profundizado debido al recurso extraordinario por salto de instancia incoado por los coactores contra el rechazo de la medida cautelar en esta instancia. En ambos casos, sin que a la fecha se haya adoptado temperamento alguno.

La Corte Suprema de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución Nacional, se encuentra en condiciones de dar una solución a la presente controversia, máxime si se tiene en cuenta que se halla en juego la interpretación y aplicación de dos precedentes suyos (“Colegio” y “Juez”). No corresponde a la suscripta pronunciarse por una interpretación amplia de dichos precedentes, que extienda su



aplicación a un supuesto no previsto en ellos, profundizando un potencial conflicto de poderes.

Tampoco resulta acorde a la medida y prudencia exigibles a todo magistrado (Fallos 304; 561) entrometerse en la decisión de la Corte Suprema sobre la integración del Consejo de la Magistratura, sin tener en cuenta que la propia Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es suprema; y que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional (Fallos: 307:1571).

Por todo ello, oído el señor Fiscal Federal, FALLO:

Rechazando la acción de amparo interpuesta por los senadores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez.

Las costas se distribuyen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión (art. 68, 2do párr. CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal Federal y archívese.

